



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: NAILCEN FRANCISCO MARQUÉZ GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: IBETH CECILIA PERALTA BONILLA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00310-00.

La apoderada judicial de parte demandante, propone recurso de reposición contra el auto que admitió el presente trámite de 12 de diciembre de 2022, por considerar que el despacho cometió un error de procedimiento. Sustenta que el Juzgado decretó divorció y se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal el día 23 de junio de 2022 y presentaron demanda de liquidación el mismo día 23 de junio, es decir dentro de los treinta días que regula la ley.

Continúa, señalando que el artículo 523 C. G. del P., indica lo siguiente

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

Aduce que en el caso que nos ocupa, la notificación a la demandada se debe hacer por estado tal como lo indica la norma y no personal, en ese sentido este artículo es muy claro y no se puede contrariar la norma, asegura que su cliente es una persona de muy bajos recursos y con esta acción errada del juzgado lo pone a pagar unos honorarios de manera innecesaria. Finalmente sostiene que al estar el juzgado cometiendo un error en el procedimiento, debe ser subsanado por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, por lo tanto, solicita se reponga el auto de 12 de diciembre de 2022 y en consecuencia se decrete la ilegalidad del auto por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, toda vez que ya está notificada por estado y los términos precluyeron para ella conforme lo dispone el artículo 523 del código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial del demandante, propone recurso de reposición contra el proveído de 12 de diciembre de 2022 que designó a la doctora MADELEINE MORRELLI ORTÍZ como Curador Ad litem de la señora IBETH CECILIA PERALTA BONILLA notificado en estado de 13 de diciembre de 2022.

Sea lo primero recordar, que en proveído de 5 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la señora IBETH CECILIA PERALTA BONILLA, respecto al cuál el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado.

Este despacho procedió a realizar el emplazamiento de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, ingresando el proceso al despacho para la designación de Curador Ad litem y procediéndose a designar el mismo como se indicó en líneas anteriores.

La inconformidad del recurrente es respecto al emplazamiento de la señora IBETH CECILIA PERALTA BONILLA y la consecuencia del mismo, como lo es la designación de Curador Ad litem, porque de acuerdo al artículo 523 del C. G. del P., al haberse presentado la solicitud de liquidación antes del fenecimiento de los treinta (30) días, la notificación a la demandada debió realizarse por estado.

Lo que parece perder de vista el apoderado judicial, es el hecho que la demandada en el proceso de divorcio señora IBETH CECILIA PERALTA BONILLA, se emplazó y actuó representada por Curador Ad litem ante la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de su

domicilio por parte del demandante NAILCEN FRANCISCO MARQUÉZ GUTIÉRREZ.

Recuérdese, que las garantías procesales establecidas por el código General del Proceso a las partes como el derecho a la defensa, contradicción y la defensa cuando se encuentran ausentes del proceso, es asumida por el Curador Ad litem limitándosele la facultad de disponer del derecho al litigio, que son intrínsecos del demandado.

Ahora, bien el apoderado judicial debió reponer el proveído de 5 de julio de 2022, que fue donde se ordenó el emplazamiento a la demandada y no, el de 14 de diciembre de la misma anualidad, porque en este último se designa el curador ad litem como consecuencia de su emplazamiento.

Siendo, así las cosas, no se REPONDRÁ el auto de 14 de diciembre de 2022, porque el mismo fue consecuencia del proveído de 5 de julio de 2022, contra el cual el apoderado judicial no presentó ningún recurso, aunado a lo anterior, se emplazó a la demandada IBETH CECILIA PERALTA BONILLA en el registro nacional de emplazados y el apoderado judicial recurrente guardó silencio.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c318386804243054aa035f39a514402ada99a226c4e5636b34c450c4c86e31**

Documento generado en 14/02/2023 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>